

c) Audiencias Provinciales:

- Alicante.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Almería.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Avila.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Badajoz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Bilbao.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Cádiz.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Castellón.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Ciudad Real.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Córdoba.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Cuenca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Gerona.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Guadaluajara.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Huelva.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Huesca.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Jaén.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 León.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Lérida.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Logroño.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Lugo.—Un Fiscal un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Málaga.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Murcia.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Orense.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Palencia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Pontevedra.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y tres Abogados Fiscales.
 Salamanca.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 San Sebastián.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Santa Cruz de Tenerife.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Santander.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Segovia.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Soria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Tarragona.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Teruel.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Toledo.—Un Fiscal, un Teniente Fiscal y un Abogado Fiscal.
 Vitoria.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.
 Zamora.—Un Fiscal y un Teniente Fiscal.

Artículo segundo.—Las categorías de la Carrera Fiscal establecidas en el artículo duodécimo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos quedarán integradas como a continuación se expresan:

- a) El Fiscal del Tribunal Supremo constituirá la primera categoría.
 b) El Teniente Fiscal, el Inspector Fiscal, los cinco Fiscales generales, todos ellos del Tribunal Supremo, y los Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, pertenecerán a la segunda categoría.
 Los dieciocho Abogados Fiscales del Tribunal Supremo serán de la tercera categoría.
 Cada uno de los cinco Fiscales generales del Tribunal Supremo estará adscrito a una Sala distinta y ejercerá las funciones inherentes a la Jefatura inmediata de los Abogados Fiscales que en ella sirven sus cargos, siguiendo la dirección e instrucciones del Fiscal del Tribunal Supremo.
 c) El Teniente Inspector Fiscal, los Tenientes Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona y los Fiscales de las restantes Audiencias Territoriales pertenecerán a la tercera categoría.
 d) Las plazas de Teniente Fiscal de las Audiencias Territoriales que no sean de Madrid y Barcelona, Fiscales de las Provinciales y Abogados Fiscales de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, serán des-

empeñadas exclusivamente por funcionarios de las categorías tercera, cuarta o quinta.

e) Los Secretarios Técnicos de la Inspección Fiscal serán de la cuarta categoría.

f) Las restantes plazas de que no se hace mención en los anteriores apartados de este artículo, serán servidas indistintamente por funcionarios de la cuarta a la octava categoría.

Artículo tercero.—Continuarán subsistentes los preceptos orgánicos por que se rige la Carrera Fiscal, en todo lo que no esté modificado por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto y autorizado el Ministerio de Justicia para dictar las normas necesarias para su cumplimiento y ejecución.

Disposición transitoria.—Los funcionarios Fiscales que ostenten categoría distinta de la asignada por esta Ley a las plazas que sirven en la actualidad podrán continuar desempeñándolas en tanto el Ministro de Justicia lo estime necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
 ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida la sucesión en el título de Conde de Monte Negrón a favor de don Angel Arroyo y Valero.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Monte Negrón a favor de don Angel Arroyo y Valero, vacante por fallecimiento de su madre, doña María del Rosario Valero y García, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
 ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de San Félix a favor de don Hernán de Martín Barbadillo y de Paúl.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de San Félix a favor de don Hernán de Martín Barbadillo y de Paúl, vacante por fallecimiento de don Cayetano de Alvear y Ramírez de Arellano, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
 ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de San Miguel de Bejúcal a favor de don Juan Pérez del Pulgar y Marx.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro

de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de San Miguel de Bejucal a favor de don Juan Pérez del Pulgar y Marx, vacante por fallecimiento de su tía doña María Aguirre y Cárdenas, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Arriluce de Ibarra a favor de don Fernando Luis de Ibarra y López-Dóriga.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Arriluce de Ibarra a favor de don Fernando Luis de Ibarra y López-Dóriga, vacante por fallecimiento de su abuelo don Fernando María de Ibarra y de la Revilla, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se indulta a Antonio Clemente García del resto de la pena que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Antonio Clemente García, condenado por la Audiencia Provincial de Cuenca, en sentencia de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, como autor de un delito de parricidio con la concurrencia de una circunstancia atenuante, a la pena de veintisiete años de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil novecientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Antonio Clemente García del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 30 de enero de 1953 por el que se indulta a Sebastián Fortuny Visa del resto de la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Sebastián Fortuny Visa, condenado por la Audiencia Provincial de Lérida, en sentencia de quince de abril de mil novecientos cincuenta, como autor responsable de un delito de injurias leves al Jefe del Estado, con la concurrencia de una cir-

cunstancia agravante, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Sebastián Fortuny Visa del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se acuerda la construcción de un grupo escolar conmemorativo en la ciudad de Logroño, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila».

Es anhelo constante del Gobierno ofrecer a las nuevas generaciones la lección y el testimonio de los que sirvieron a la Patria con ejemplaridad esforzada y heroica, como la que un día realizaron los Capitanes Gallarza, Lóriga y Estévez en el vuelo Madrid-Manila, como ruta imperecedera de una tradición histórica común.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—En la ciudad de Logroño, y en los solares que a tal efecto facilitará el Ayuntamiento de dicha capital, el Estado construirá un Grupo escolar conmemorativo, que llevará el nombre de «Vuelo Madrid-Manila».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

DECRETO de 23 de enero de 1953 por el que se deroga el de 12 de septiembre de 1945 que modificaba las normas del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos.

El Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, al modificar las normas del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, sobre provisión de vacantes de las categorías superiores del personal facultativo del Establecimiento, limitó las posibilidades de ascensos de los que desempeñando las plazas en propiedad contraían méritos en el servicio y por sus aptitudes y labor eficiente se hacían dignos de ascender.

El reconocimiento de tan legítimas aspiraciones del personal de plantilla y los buenos resultados obtenidos por el sistema de selección previsto en el Reglamento del Instituto son razones que aconsejan restablecer la vigencia del precepto derogado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se restablece la vigencia del artículo setenta y dos del Reglamento orgánico del Instituto Nacional de Reeducación de Inválidos, de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres, y se deroga, a partir de esta fecha, el Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.